

Constancia secretarial:

Le informo señor Juez que en el presente incidente sólo fueron solicitadas pruebas documentales, lo anterior con el fin de que provea en la forma en la cual considere pertinente.

ANA MARIA POSADA VÉLEZ

Asistente Administrativo

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE
MEDELLÍN (ANT.)**

Medellín, siete (07) de julio de dos mil veinte (2020)

Proceso	Ejecutivo Hipotecario
Demandante	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A
Demandado	SANSEAU SAS Y OTROS
Radicado	No. 05001-31-03-003-2018-00182-00
Providencia	067 V
Asunto	Resuelve nulidad

1. OBJETO

Esta providencia tiene por objeto resolver el incidente de nulidad propuesto por la parte demandada basado en el art. 133 NÚM. 5 del CGP, POR OMITIR LA PRACTICA DE UNA PRUEBA DECRETADA.

2. RESEÑA FÁCTICA

Por auto del 17 de septiembre de 2019 (F. 5), se corrió traslado del incidente de nulidad propuesto por el abogado RENZO ALBERTO FRANCO MARTELO. La parte demandante no pronunció dentro del término de traslado del incidente.

2.1 PRUEBAS PARTE INCIDENTISTA

Se tendrán en cuenta los documentos obrantes dentro del expediente.

2.2 PRUEBAS PARTE INCIDENTADO

Luego de haber corrido el traslado del incidente no hubo pronunciamiento de la parte, para solicitar algún tipo de pruebas.

3. CONSIDERACIONES

3.1. PROBLEMA JURÍDICO

Se centra en determinar si en el presente proceso se incurrió en alguna nulidad por omitir la práctica de una prueba decretada o, por el contrario, debe continuarse la ejecución del proceso por encontrarse sin fundamento su afirmación.

3.2. DEL CASO CONCRETO

Por auto del 24 de abril de 2018, se libró mandamiento de pago en contra de los demandados SANSEAU S.A.S., JORGE ENRIQUE OCHOA POSADA, MARIA DELFINA DIEZ DE NARANJO y SOCIEDAD COMERCIALIZADORA Y REPRESENTACIONES ANTIOTRADING. (F. 111-112 cuaderno principal).

El 8 de junio de 2018 se presentó el señor JOSE LUIS DE JESUS VÉLEZ, como representante legal de SOCIEDAD COMERCIALIZADORA Y REPRESENTACIONES ANTIOTRADING, para recibir notificación personal del auto que libró mandamiento de pago. (F 121).

El 14 de junio de 2018 el apoderado de SOCIEDAD COMERCIALIZADORA Y REPRESENTACIONES ANTIOTRADING interpuso recurso de reposición en contra del auto que libró mandamiento de pago, afirmando falta de requisitos de exigibilidad del título ejecutivo, inexistencia de la exigibilidad de la obligación por mora del acreedor. (F.122-137)

Por auto de 20 de junio de 2018 se incorporó al expediente el anterior escrito y se comunicó que las excepciones expuestas y el recurso de reposición se resolvería una vez integrada la Litis.

El 21 de junio de 2018 el abogado RENZO ALBERTO FRANCO MARTELO apoderado de SOCIEDAD COMERCIALIZADORA Y REPRESENTACIONES ANTIOTRADING afirmó que había una negación al acceso a la administración de justicia, debido proceso y derecho a la defensa puesto que le impedían la revisión del expediente.

El 27 de junio de 2018 la apoderada de la demandante se pronunció al recurso propuesta por la demandada (F. 160-163).

SANSEAU S.A.S., JORGE ENRIQUE OCHOA POSADA, MARIA DELFINA DIEZ DE NARANJO también otorgaron poder a RENZO ALBERTO FRANCO MARTELO.

Por auto del 23 de noviembre de 2018 el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Oralidad, resolvió no reponer el auto que libro mandamiento de pago toda vez que de los elementos que reposan en el plenario no dan cuenta de un llenado arbitrario del título valor, además afirmó que en los pagarés objeto de recaudo está implícita la cláusula acceleratoria que consisten en la posibilidad que tiene el acreedor para exigir el importe del título antes del vencimiento del plazo inicialmente pactado (F. 240-242).

El 3 de diciembre de 2018 el apoderado de los demandados contestó la demanda de la referencia, afirmando que se oponía a todas las pretensiones por carecer de fundamentos de hecho y de derecho. Además, propuso como excepciones de mérito la improcedencia de cobro ejecutivo por preexistencia de contrato de garantías mobiliarias y el abuso del derecho de la acción cambiaria y de las medidas cautelares (F.245-252).

El 7 de febrero de 2019 la apoderada de la ejecutante se pronunció frente a las excepciones propuestas (F. 255-259).

Mediante auto de 25 de febrero de 2019 se fijó fecha y hora para llevar a cabo las audiencias de que tratan los artículos 372 y 373 del C.G.P y en materia de solicitudes probatorias se dispuso, por la parte demandante prueba documental y por la parte demandada prueba documental e interrogatorio de parte. (F. 260).

En providencia de 24 de abril de 2019 se ordenó seguir adelante la ejecución, argumentando que, en cuanto al interrogatorio de parte, no era indispensable, pues la finalidad es obtener la versión de los hechos relacionados con el proceso, y esto se encuentran demostrados con las pruebas documentales, las afirmaciones de la demanda y las negaciones que se propusieron en forma de excepciones. Por ello, y al afirmar que no existen pruebas para practicar resolvió dictar sentencia anticipada (F. 261).

Ahora bien, hay una figura en el Código General del Proceso que trata sobre la sentencia anticipada consagrada en el artículo 278 y que busca dar mayor celeridad a los procesos judiciales, este artículo establece que "...En cualquier estado del proceso, el juez deberá dictar sentencia anticipada, total o parcial, en los siguientes eventos:

1. Cuando las partes o sus apoderados de común acuerdo lo soliciten, sea por iniciativa propia o por sugerencia del juez.
2. Cuando no hubiere pruebas por practicar.
3. Cuando se encuentre probada la cosa juzgada, la transacción, la

caducidad, la prescripción extintiva y la carencia de legitimación en la causa.

De conformidad con el artículo antes citado, el juzgador debe procurar la realización de la eficacia de la justicia. El mismo Código General del Proceso determina como deber del Juez “procurar la mayor economía procesal, dictar las providencias dentro de los términos legales y otros deberes consagrados en la ley”. Por ello es deber del juez dictar sentencia anticipada cuando consideran inocuo el debate probatorio, cuando exista claridad fáctica sobre los supuestos aplicables al caso, en virtud de los principios de necesidad y economía procesal.

En el caso de la referencia, el interrogatorio de parte se tonaría superfluo teniendo en cuenta que los hechos se habían esclarecido, como lo afirmó el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Oralidad de Medellín, con las pruebas documentales, las afirmaciones de la demanda, las negaciones que se propusieron en forma de excepciones y el traslado del recurso de reposición al auto que libró mandamiento de pago. Se advierte entonces que no había necesidad de practicar el interrogatorio de parte por cuanto en el expediente se tenía todo el material persuasivo requerido para tomar una decisión. Así mismo, el recurrente pudo interponer el recurso de reposición contra la providencia que ordenó seguir adelante con la ejecución para manifestar su inconformidad con lo allí decidido y, en su momento, no lo hizo.

Por ello, y de conformidad con lo anterior expuesto, se puede concluir que no se configuró la causal de nulidad invocada por el apoderado del demandado, toda vez que es un deber y no una facultad del juez dictar sentencia anticipada porque se cumplía la hipótesis enlistada en el artículo 278 N° 3 del C.G.P.

De acuerdo con lo visto y analizado, el **JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE MEDELLÍN,**

4. RESUELVE

PRIMERO: NEGAR la nulidad solicitada por los motivos expuestos en la parte considerativa de este auto.

SEGUNDO: SE CONDENA en Costas y Agencias en Derecho a la parte vencida por la suma de Ochocientos Mil Pesos (\$ 800.000) a favor de la parte demandante de conformidad con el numeral 1 del artículo 365 del C.G. del P.

TERCERO. Se hace constar que la presente decisión fue emitida virtualmente y con firma digital del funcionario debido a que se trata de trabajo en casa en cumplimiento de los sendos Acuerdos del Consejo Superior de la Judicatura, emitidos en atención a la emergencia sanitaria y cuarentena decretadas por el Gobierno Nacional previamente, por la pandemia ocasionada por el virus COVID-19, se imprimirá de ser requerido y se agregará a expediente digital con firma también digital del funcionario.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



GUSTAVO ADOLFO VILLAZÓN HITURRIAGO

JUEZ

Ana P.

<p>NOTIFICACIÓN POR ESTADOS OFICINA DE EJECUCIÓN CIVIL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN</p> <p>En la fecha se notificó por ESTADO No. _____ el auto anterior.</p> <p>Medellín, _____ de 2020 Fijado a las 8:00 a.m.</p> <p>_____ Maritza Hernández Ibarra Secretaria</p>
--

OFICINA DE APOYO CIV-CTO EJECUC MEDELL	REPUBLICA DE COLOMBIA Rama Judicial del Poder Público Juzgados Civiles del Circuito De Ejecución de Sentencias 27 de julio de 2020	
--	---	---

En atención a que el Consejo Superior de la Judicatura por motivos de salubridad pública y fuerza mayor con ocasión de la pandemia COVID-19 suspendió los términos judiciales mediante los acuerdos N° CSJANTA20-75 CSJANTA20-80, CSJANTA20-80, se deja constancia que los autos que se ingresaron para ser notificados el día 09 de julio, se fijarán efectivamente por estados día 28 de julio del 2020.

MARITZA HERNÁNDEZ IBARRA
PROFESIONA UNIVESITARIO GRADO 12